



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	08-001-33-33-009-2020-00088-00
Medio de control:	TUTELA
Demandante:	JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados:	TERCEROS INDETERMINADOS-Aspirantes de la Convocatoria N° 758 de 2018- Técnico Operativo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.** en donde se vinculó oficiosamente a los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA N° 758 DE 2018- TÉCNICO OPERATIVO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo; de acuerdo con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Enunciación fáctica.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el actor expone lo siguiente:

Señala en primer lugar que se inscribió en la Convocatoria N° 758 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Técnico Operativo en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo a la inscripción N° 197633648 del 28 de febrero de 2019, aportando al momento de realizar la inscripción, los documentos referentes a educación formal e informal, certificados de experiencia laboral y producción intelectual.

Manifiesta que el día 1° de diciembre de 2019 realizó la prueba de competencias escritas, básicas, funcionales y la prueba de competencias comportamentales, que los resultados de las mencionadas pruebas se publicaron el 23 de diciembre de ese año, donde obtuvo un puntaje de 81.74 en la prueba escrita, básica, funcionales, superando el puntaje aprobatorio de 65.0 y ubicándose en la posición número sexta en la lista de puntajes en esta prueba y que una vez superado el puntaje aprobatorio en la prueba mencionada anteriormente, el aspirante se hacía al derecho de que le fuera calificada la prueba de competencias comportamentales, en la cual

posterior a la etapa de reclamaciones, obtuvo un puntaje definitivo de 66.0, ubicándose en el puesto décimo de la lista de ponderación total de los puntajes de las dos pruebas evaluadas.

Expresa que el día 5 de junio de 2020 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, donde según la definición del evaluador no son válidos 8 de los 11 documentos aportados a la convocatoria, asignándole como puntaje un 2.00, pasando de estar en el puesto décimo, al puesto veintiséis en la lista total de los resultados ponderados de todas las pruebas.

Agrega que el día 11 de junio del 2020 interpuso reclamación donde controvierte los argumentos dados por parte del evaluador en relación a la invalidez de los 8 documentos, argumentando para ello un sesgo de subjetividad que deja a su juicio en entre dicho el principio de transparencia, confianza legítima, buena fe y selección objetiva que debe regir al concurso de mérito, haciendo énfasis en la determinación como “no validos” de tres documentos, los cuales específicamente sí cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos por la convocatoria.

Afirma que la reclamación presentada se argumentó con suficiente claridad la validez de los tres documentos referenciados, comprobando a través de la contrastación que el contenido de los documentos se ajustaba a lo que objetivamente y materialmente se solicita y pretende la convocatoria.

Arguye que el día 02 de julio de 2020 la Universidad Libre de Colombia en calidad de operador del concurso de mérito, publicó la respuesta a la reclamación que interpuso y que en dicha respuesta se reconoció la validez de uno de los tres documentos objeto de reclamación, sin embargo, frente a los otros dos documentos, el evaluador mantiene un evidente sesgo de subjetividad que se evidencia en la vaga y poca argumentada respuesta que presentó ante la reclamación, la cual se reduce a la cita textual de normas, pero sin brindar la más mínima explicación sobre los criterios objetivos utilizados para reafirmar la evaluación que realizó primeramente, vulnerándose de tal forma el derecho fundamental de petición.

En últimas alude, que el evaluador no ofrece argumentos ni siquiera para explicar por qué en la respuesta a su reclamación reconoce la validez de uno de los documentos, mientras que en la primera evaluación lo declaró como no valido; y mucho menos ofrece argumentos para explicar por qué la negativa a reconocer la validez de los otros dos documentos.

2.2.- Pretensiones.

Con base en la anterior enunciación fáctica, el accionante solicitó tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre lo siguiente:

“1. Declare la validez del certificado laboral expedido por el Hospital Materno Infantil de Soledad en el cargo de auxiliar administrativo por tener plena armonía entre las funciones exigidas en la convocatoria 758 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de técnico operativo en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla.

2° Se declare la validez del certificado de estudio del curso de lenguas extranjera: Inglés, correspondientes a 900 horas de duración donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo del lenguaje emanado por la

Universidad del Atlántico en el ítem de educación no formal, debido que guarda plena correspondencia como estudio no formal y las funciones exigidas en la convocatoria 758 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de técnico operativo en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla.

3° Que se incorpore los puntajes obtenidos por la valides de los certificados en mención y los declarados como válidos y se constituya un nuevo puntaje.

4° Que de acuerdo al nuevo puntaje se me asigne el lugar ocupado en la lista y se haga público en la plataforma.

5° Que se tomen las medidas que sean necesarias para evitar un perjuicio mayor e irremediable a la vulneración de mis derechos fundamentales”

2.3.- Actuación procesal.

La presente acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial el día 23 de julio de 2020 por medio de correo electrónico procedente de la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla (fl. 29). En esa misma fecha se profirió auto mediante el cual se admitió la presente tutela; en dicha providencia se ordenó la vinculación de los concursantes que participan en la Convocatoria N° 758 de 2018, para ingresar al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de Técnico Operativo, ofertado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018. De otro lado, se dispuso la notificación personal de la presente acción al accionante, a los vinculados y a los representantes legales de las entidades accionadas, a quienes se le concedió el término de dos días para que rindiera un informe claro, completo y detallado sobre los hechos señalados en la solicitud de amparo. Finalmente, se ordenó comunicar la admisión al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho (fls. 31 al 33)

El día 24 de julio de 2020 quedaron debidamente notificadas las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 36 al 37) y Universidad Libre de Colombia (fls. 38 al 39), la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico (fls. 40 al 41) y la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho (fls. 42 al 43), dichas notificaciones se realizaron a través del Sistema Justicia XXI Web al buzón de notificaciones judiciales de las autoridades antes citadas. Igualmente, para la fecha en mención quedó notificado el accionante a quien se le envió la correspondiente notificación al e-mail señalado en su escrito de tutela (fls. 34 al 35)

El 27 de julio de 2020, se recibieron dos correos electrónicos¹ a través de los cuales se remitían tres documentos pdf que contenían en idénticos términos la contestación y anexos de la Universidad Libre de Colombia (fls. 44 al 84).

El 28 de julio de 2020, se recibió informe procedente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 85 al 181).

1 Primer e-mail enviado del correo diego.fernandez@unilibre.edu.co a las 10:46 a.m (fl.44) y el segundo e-mail enviado por el correo certificado de 4-72 a las 10:46 (fl.45).

2.4.- CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.4.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- Folios 46 al 62 del expediente.

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha actuando en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre de Colombia², presentó el informe solicitado dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio; en dicho informe:

Expuso que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, y bajo tales principios se expedieron los Acuerdos que rigen los procesos de selección N° 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 758 de 2018, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Sostuvo que estos actos administrativos, en forma idéntica se señala en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes, que es así como el artículo 4° trata de la estructura del proceso de selección por fases y el artículo 9° determinó los requisitos generales para participar en el proceso de selección.

Arguyó que en cumplimiento de la estructura del proceso de selección, el día 5 de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre valoración de antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, sobre los cuales los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 43 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Indicó que la reclamación presentada por el accionante, fue respondida de fondo mediante oficio con fecha julio de 2020, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes el día 02 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Sostuvo que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que, la respuesta otorgada por la Universidad a la reclamación por él interpuesta en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y, en la que manifestaba su inconformidad por la valoración efectuada a tres documentos en especial, se dio sin brindar la más mínima explicación de los criterios objetivos utilizados.

Afirmó que fueron tres las inconformidades manifestadas por el accionante en su escrito de reclamación, así: “**1) El certificado de experiencia laboral en el cargo de auxiliar administrativo**

² condición debidamente acreditada con el poder especial otorgado mediante escritura pública N° 1814 del 3 de octubre de 2019, visible a folios 69 al 84 del expediente.

en el Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad, 2) El certificado de experiencia laboral en el cargo de Coordinador del equipo asesor para la formulación de la Política Pública de Juventud del municipio de Soledad y 3) El certificado de asistencia y aprobación de 6 niveles del curso de lengua extranjera: inglés, correspondiente a 900 horas de duración, donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo de referencia para las lenguas.”

Sobre el primer certificado arguyó que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que dicha certificación no se trata de experiencia relacionada conforme a lo preceptuado en el artículo 17 y 19 del acuerdo de la convocatoria, toda vez que, al analizar las funciones certificadas, estas se encuentran enfocadas esencialmente en actividades contables tales como elaboración de registros presupuestales, órdenes de pago o depuración de registros presupuestales, en contraste, con el empleo a proveer el cual solicita experiencia relacionada con el análisis y comprensión de procesos, que permita la mejora y optimización de los mismos, el apoyo administrativo en temas legales y disciplinarios y, finalmente la atención al usuario.

Con relación a la segunda certificación indicó que la misma resulta ser válida, como en efecto se consideró en la respuesta dada a la reclamación incoada, por cuanto sí guardan relación con las funciones del empleo, como se explicó en dicho documento.

En cuanto al tercer certificado manifestó que la misma no resulta valida, en tanto que el enfoque de dicha formación está dirigido al manejo de otra lengua y, el empleo de Técnico Operativo por el cual el aspirante Concursa, no requiere nada de ello, toda vez que, las funciones del empleo están encaminadas directamente a todo lo relacionado con manejo de información, logística y elaboración de informes y que si bien es cierto, hay una función que habla de la atención al usuario interno y externo, no es correcto lo que interpreta el accionante, puesto que asume que el usuario externo, es uno que no domine el idioma español y no es así.

Finalmente, se expuso que hay improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, que hay inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela y que por ello se oponen a todas y cada una de las pretensiones del tutelante.

2.4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”- Folios 85 al 181 del expediente.

El doctor Carlos Fernando López Pastrana quien actúa en condición de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, presentó extemporáneamente el informe solicitado en el auto admisorio, toda vez que dicha entidad remitió el mismo el día 28 de julio de 2020, una vez finalizada la jornada laboral.³ (fls. 85 al 86), por lo que no se tendrá en cuenta el mismo conjuntamente con los anexos que con él se acompaña.

³ El envío de la notificación del auto admisorio fue realizado por secretaría el día 24 de julio de 2020, por lo que, el término de dos días para presentar el informe vencía el día 28 de julio de la presente anualidad, hasta las 5:00 p.m, de conformidad con el horario laboral fijado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo CSJATA17-648 del 11 de octubre de 2017, comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 a 5:00 p.m.

2.5. TERCEROS VINCULADOS

2.5.1. Aspirantes de la Convocatoria N° 758 de 2018- Técnico Operativo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página institucional⁴ la admisión de esta tutela, para que terceros indeterminados, concursantes de la Convocatoria N° 758 de 2018 y aspirantes del cargo de Técnico Operativo, ofertado mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, pudieran intervenir. No obstante, no se recibió memorial de parte de algún tercero interesado.

III.- CONSIDERACIONES.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

IV.- COMPETENCIA.

Por presentarse la solicitud de tutela en contra de una autoridad de orden nacional (numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1983 de 2017) y puesto que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se estaría presentando dentro de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

V.- CASO CONCRETO.

En el caso concreto la inconformidad del accionante se sustenta en que las entidades accionadas en la fase de valoración de antecedentes de la Convocatoria N° 758 de 2018, sin justificación alguna determinaron como documentos “no validos” para acreditar la experiencia y educación no formal, el certificado laboral expedido por el Hospital Materno Infantil de Soledad en el cargo de auxiliar administrativo y el certificado de estudio del curso de lenguas extranjera: Ingles, mismos que a su juicio cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos por la convocatoria, vulnerándose de tal forma sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

5.1.- Derechos posiblemente vulnerados.

La parte actora considera vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

5.1.1. Derecho de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general

⁴ <https://www.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-norte>

o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶. En esa dirección, la Guardiania de la Constitución ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.⁷

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar

⁵ Corte Constitucional T-206 de 2018

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 058 de 2018

⁷ ibídem

que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁸

5.1.2. Debido proceso.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. El artículo 29 de la Constitución Política lo consagra en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

Ahora bien de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “ el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁹

5.1.3. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política Nacional señala lo siguiente:

“ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 206 de 2018, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Accionante: Luis Carlos Villareal Pérez, Accionado: Secretaría de Recreación y Deporte del Distrito de Barranquilla, Expediente: T-6.187.295.

⁹ Sentencia C-163/19

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Sobre este derecho fundamental ha indicado la Corte Constitucional que del mismo se desprenden dos mandados básicos “**(i)** otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y **(ii)** otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.”¹⁰

De otro lado, ha señalado la Máxima Guardiana de la Constitución que para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, se ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: “**(i)** debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; **(ii)** debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; **(iii)** debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y **(iv)** debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”¹¹

Ahora bien, “con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). (...) Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. (...) y en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente)”¹²

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha indicado “que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos”. Asimismo, que “en cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”¹³

5.1.4. De trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política, establece: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

En materia de jurisprudencia constitucional se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones, el “primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias”¹⁴

Asimismo, se ha sostenido que “el derecho al trabajo y los principios mínimos fundamentales que lo conforman (i) pretenden garantizar el desempeño laboral en condiciones dignas y de igualdad material, y (ii) otorgan sentido a las funciones del Estado que están relacionadas con la materialización del derecho

10 Corte Constitucional Sentencia C-571 de 2017

11 Ibídem

12 Ibídem

13 Ibídem

14 Corte Constitucional Sentencia C-200/19

al trabajo. Lo anterior, debido a que una de las misiones del Estado es “combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población [v.g. los trabajadores], prestándoles asistencia y protección” a través de herramientas dirigidas a la construcción de un entorno que logre asegurar a los habitantes del país una vida digna dentro de sus posibilidades económicas”¹⁵

5.2.- De la Jurisprudencia constitucional aplicable al caso

A fin de resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho citará algunos apartes de la sentencia T-180 de 2015, en la cual la Corte Constitucional abordó temas como la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa y el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos. En ese orden de ideas tenemos:

“ La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

“ El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los

15 ibídem

fin del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales:

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales,*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada,*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa y (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” Negrilla nuestras

V.I.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en la situación fáctica reseñada el Despacho estudiará en primer lugar si *¿la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia?*

En caso positivo se pasará a resolver el segundo problema jurídico *¿Las entidades accionadas, desconocieron los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo al no tener como válidos en la fase de valoración de antecedentes de la Convocatoria N° 758 de 2018, dos certificados aportados por el accionante para el cargo de Técnico Operativo de la Alcaldía*

Distrital de Barranquilla ofertado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018?

VII.- SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

7.1.- Solución al primer problema jurídico:

Para resolver el primer problema jurídico planteado resulta relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 86 define la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, el cual es subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales a su vez son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, es dable resaltar que en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, se dispone que se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, para que la acción de tutela se torne procedente para la protección de derechos fundamentales se deben entonces cumplir con las siguientes exigencias: “ **(i) que no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) que existiendo, no resulte eficaz para su amparo; caso en el cual podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**”¹⁶

Atendiendo las exigencias antes señaladas procede inicialmente el Despacho a realizar el estudio de todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela promovida por el señor Juan Luis De la Hoz Pacheco. Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene lo siguiente:

a) Legitimación en la causa por activa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: “**(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos;** (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción

16 Sentencia C-138 de 2018

de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales” ¹⁷**Negrillas nuestras**

En el presente caso, tenemos que se supera con el requisito de procedencia formal de tutela en este momento analizado, por cuanto la acción fue promovida directamente por la persona que presuntamente le han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

b) Legitimación en la causa por pasiva:

La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, atendiendo a que dicha entidad es quien adelanta el proceso de selección de la Convocatoria N° 758 del 2018, en donde mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, se ofertó el cargo de Técnico Operativo de la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, del cual reclama el accionante hubo una indebida evaluación de dos documentos en la fase de valoración de antecedentes. Por su parte, la Universidad Libre de Colombia, se encuentra legitimada en la causa por pasiva atendiendo a que es el operador de dicha Convocatoria y que en virtud de ello fue quien finalmente dio respuesta a la reclamación incoada por el actor. Finalmente, los aspirantes vinculados se encuentran legitimados como quiera que las decisiones que se adopten en el presente fallo pueden afectar sus intereses dentro de la mencionada Convocatoria.

c) Requisito de inmediatez

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que si bien no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, sin embargo ello “ *no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado*”

Definido lo anterior observa el Despacho que dentro del presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que la acción constitucional se presentó en un término oportuno y razonable, por cuanto la respuesta de la reclamación interpuesta por el accionante contra los resultados publicados frente a la prueba de valoración de antecedentes, en el marco del proceso de Selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte-, fue publicado el 2 de julio de 2020¹⁸ y la acción fue interpuesta el 21 de julio de 2020 (fls. 29).

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-176/11

¹⁸ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

d) Requisito de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En esa línea, ha indicado la Corte Constitucional que *“ese carácter residual o supletorio obedece a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades administrativas y judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Así las cosas, es errado sostener que la única vía procesal erigida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela”*

Bajo el marco jurisprudencial antes expuesto, es importante señalar que el Consejo de Estado ha indicado que *“ tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”*¹⁹

Conforme lo expuesto para esta Agencia Judicial es claro que la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales enunciados en la solicitud de amparo, por lo que se supera también con este requisito de procedencia formal de la tutela.

7.2.- Solución al segundo problema jurídico.

Siendo procedente la acción incoada para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados de manera directa por vía de tutela conforme se advierte en acápites anteriores procede el Despacho a verificar los supuestos fácticos expresados en la solicitud de amparo a fin de determinar si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido tenemos que en el expediente obran los siguientes documentos con relevancia probatoria:

1) Reclamación presentada por el accionante en contra de los resultados de la valoración de antecedentes No. 228527779 de la Convocatoria Territorial Norte Proceso de Selección No. 758 de 2018 para el cargo técnico operativo en la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. -Folios 10 al 18 del expediente.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara Proferida dentro del proceso radicado con el N° Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01 correspondiente a acción de tutela promovida por Florentino Rafael Flórez Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

2) Certificación expedida el 26 de febrero de 2019 por el doctor Edgar Reyes Truyol en su condición de Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, visible a folio 19 del expediente.

3) Certificado de estudio del curso de lenguas extranjera: Ingles expedido por la Universidad del Atlántico, visible a folio 21 del expediente.

4) Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de valoración de antecedentes emitida por la doctora Maria Victoria Ramos Delgado en su condición de Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte- Folios 63 al 68 del expediente.

De acuerdo con las pruebas documentales antes reseñadas se desprende las siguientes conclusiones:

El señor Juan Luis de la Hoz Pacheco se inscribió para el cargo de nivel Técnico, de denominación Técnico Operativo, código 314, grado 1, OPEC N° 75495 del proceso de selección N° 758 de 2018-Alcaldía Distrital de Barranquilla, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

Encontrándose el concurso en la etapa de valoración de antecedentes, en la que se evalúan los aspectos de educación y experiencia relacionada adicional a lo mínimo que exige el cargo al que se aspira, al accionante la Universidad Libre de Colombia le tuvieron como no válidos, entre otros documentos los siguientes: **1)** El certificado de experiencia laboral en el cargo de auxiliar administrativo en el Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad, **2)** El certificado de experiencia laboral en el cargo de Coordinador del equipo asesor para la formulación de la Política Pública de Juventud del municipio de Soledad y **3)** El certificado de asistencia y aprobación de 6 niveles del curso de lengua extranjera: inglés.

Frente a los resultados publicados, la parte accionante elevó la respectiva reclamación, en fecha 11 de junio de 2020 (fls. 10 al 18), estando dentro de la oportunidad legal, al considerar que se realizó una valoración incorrecta de sus antecedentes, al no tenerse en cuenta los mencionados certificados.

La Universidad Libre de Colombia, resolvió su reclamación, manteniéndose en su posición de no validar dos de los tres documentos reclamados, esto es, el certificado de experiencia laboral en el cargo de auxiliar administrativo en el Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad y el certificado de asistencia y aprobación de 6 niveles del curso de lengua extranjera: inglés.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha determinado que: “ *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales*”²⁰ y “ *a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada,*”²¹, por lo que “ *... una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.*”²².

20 Sentencia T- 180 de 2015.

21 ibídem

22 Sentencia T- 858 de 2009.

El Despacho procederá a citar algunos artículos del Acuerdo No CNSC –2018100006346 del 16-10-2018, cual es el pilar fundamental del proceso de selección y sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, a fin de determinar si las dos certificaciones presentadas por el accionante del cual sostiene hubo una indebida valoración por parte de las entidades accionadas, deben ser tenidas o no como válidas para acreditar la experiencia relacionada adicional al cargo al que aspiró. En ese sentido tenemos:

“CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006. serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, **la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.** (...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer.**

ARTICULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa.**

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se

calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTICULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.**

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la.

Educación Formal: Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 al 21 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia profesional o profesional relacionada	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación para el trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo. (...)**

Atendiendo las disposiciones normativas citadas, se desprende que para el cargo de Técnico

sólo tiene puntuación en el ítem de experiencia, la experiencia relacionada la cual es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Por su parte, tiene puntuación en el ítem de educación todos los subítems en este contemplado, esto es, educación formal, educación para el trabajo desarrollo humano y educación informal, los cuales deben igualmente responder y ser acorde con las funciones del cargo a desempeñar.

Establecido lo anterior, el Despacho al consultar en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encuentra que, para el cargo de Técnico operativo, grado 1, código 314 identificado con el Número OPEC: 7549523, se estableció como propósito, funciones y requisitos del cargo los siguientes:

“Propósito.

Apoyar las actividades de la dependencia, en el manejo de información y asistencia técnica relacionada con los procesos del área de desempeño, de acuerdo con su formación y experiencia

Funciones.

- *Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir alternativas de mejora, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de gestión.*
- *Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente.*
- *Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño.*
- *Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el superior inmediato. • Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y darle la información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.*
- *Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.*
- *Apoyar técnicamente el control y la coordinación del funcionamiento de los Centros de Rehabilitación, en sus aspectos legales, administrativos, disciplinarios y de seguridad.*
- *Apoyar técnicamente el desarrollo de un modelo integral simplificado para la gestión de los trámites asociados a la inspección y vigilancia de las empresas, que promueva la agilidad y coordinación interinstitucional entre las diferentes entidades encargadas de realizar inspecciones en la ciudad de Barranquilla impulsado por la Alcaldía.*
- *Apoyar técnicamente el desarrollo de la política pública del posconflicto, de acuerdo a los lineamientos del gobierno nacional, en pro de la paz y reconciliación.*
- *Apoyar técnicamente la supervisión de las actividades Bomberiles, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente.*

Requisitos

Estudio: Bachiller

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada”

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a analizar las dos certificaciones en discusión entre las partes. En esa línea se tiene lo siguiente:

1) Certificación expedida el 26 de febrero de 2019 por el doctor Edgar Reyes Truyol en su condición de Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad visible a folio 19 del expediente, en la cual se lee:

*“Que el señor (la) señor (a) **JUAN DE LA HOZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.740.459 estuvo vinculado (a) con esta entidad mediante los contratos de prestación de servicios que en adelante se relacionarán, cuyo objeto contractual se como **auxiliar administrativo** así:*

(...)

- *Elaboración de certificado de disponibilidad presupuestal*
- *Elaboración de registros presupuestales*
- *Elaboración de órdenes de pago*
- *Depuración de los registros presupuestales*
- *Las demás actividades que se le asignen”*

Sobre esta certificación adujo el accionante en sede administrativa que : *“ Un ejercicio de contrastación simple entre las funciones certificadas y las funciones que solicita el cargo de la convocatoria, permiten entender que los dos cargos guardan una relación fáctica y material en su naturaleza administrativa, independientemente de que las funciones se desempeñen en áreas de gestión diferentes. En ese sentido me surge el cuestionamiento de como es posible que las funciones referenciadas anteriormente no se enmarquen en las siguientes funciones específicas del cargo de la convocatoria: - Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente. - Preparar y garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño. - las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaran a adicionar en el futuro conforme a la naturaleza del cargo. “El certificado suministrado por el Hospital Materno Infantil en el cargo de auxiliar administrativo deja constancia de la experiencia en la elaboración de registros, órdenes y certificados que evidentemente responden a tramites y procedimientos de orden administrativo en búsqueda de garantizar el cumplimiento de tareas asignadas en el área de desempeño. Además, es de extrema evidencia que cuando el certificado de experiencia laboral hace referencia a: “las demás actividades que se le asignen”, hay una estrecha relación con la función que en la convocatoria hace referencia a: “las demás (actividades) que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaran a adicional en el futuro conforme a la naturaleza del cargo”, haciendo énfasis en que la naturaleza del cargo es evidentemente administrativa”*

Por su parte, la Universidad Libre de Colombia en el informe presentado adujo con relación a esta certificación lo siguiente: *“la mencionada certificación no es objeto de puntuación, toda vez que, al analizar las funciones certificadas, estas se encuentran enfocadas esencialmente en actividades contables tales como la elaboración de registros contables, órdenes de pago o*

depuración de registros presupuestales. En contraste, al empleo a proveer que solicita experiencia relacionada con el análisis y comprensión de procesos, que permita la mejora y optimización de los mismos, el apoyo administrativo en temas legales y disciplinarios, y finalmente a la atención al usuario”

El Despacho al hacer una comparación entre las funciones certificadas por la Jefatura de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y las funciones a desempeñar en el cargo de Técnico operativo grado 1, código 314, número OPEC 75495 ofertado en la convocatoria 758 de 2018, encuentra que al accionante no le asiste razón en sus argumentos respecto a la validez de este documento para acreditar la experiencia relacionada adicional a la exigida en el cargo en mención, ya que en efecto tal y como lo consideró la Universidad Libre de Colombia en la fase de valoración de antecedentes, dichas funciones no guardan relación con el cargo al cual se inscribió, por cuanto las mismas atienden a un perfil de connotación contable las cuales no compaginan con las funciones y necesidades específicas del cargo a proveer. Dicho de otra forma quien se haya desempeñado en el cargo de Técnico ofertado en el proceso de selección N° 758 de 2018 no podría ocupar el cargo de auxiliar administrativo certificado por la E.S.E. en mención, ya que la naturaleza de las funciones a desempeñar requieren el conocimiento de contabilidad presupuestal, especialmente lo atinente a procedimientos de gestión presupuestal y con ello tipos de registro presupuestal, el proceso de afectación a las partidas y manejo de los libros de registro presupuestal; conocimiento académico que en manera alguna se desprende del cargo de Técnico Operativo identificado con la OPEC N° 75495, más aun sí se tiene en cuenta que para desempeñar el mismo sólo se requiere ser Bachiller, por lo que la decisión de tener como no válido este documento a efectos de computar la experiencia relacionada resulta acertado.

2) Certificado de estudio del curso de lenguas extranjera: Ingles expedido por la Universidad del Atlántico, visible a folio 21 del expediente, en el cual se lee:

*“UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Proyección Social
Facultad de Ciencias Humanas
Cursos Libres de Lenguas Extranjeras*

*Certifican que
DE LA HOZ PACHECO JUAN LUIS
Identificado (a) con documento de identidad No: 1.045.740.459*

*Asistió y aprobó los 6 niveles del
CURSO DE LENGUA EXTRANJERA: INGLÉS”*

Sobre este certificado el accionante indicó en la reclamación presentada en contra de los resultados de la fase de valoración de antecedentes que: *“La determinación de la no validez de este certificado genera inicialmente dos interrogante y son ¿Qué tipo de funcionario se está eligiendo en esta convocatoria? Y ¿Para qué tipo de sociedad se elige ese funcionario? Es increíble que se considere que no guarda relación con las funciones del cargo de la convocatoria el dominio certificado de una segunda lengua, cuando hoy por hoy las sociedades y especialmente la ciudad de Barranquilla se encuentra inmersas en el desarrollo de la globalización, lo cual implica que los ciudadanos y mucho más los funcionarios públicos sean capaces de adquirir habilidades de orden comunicativo que permitan*

*atender de manera eficaz a ciudadanos que no necesariamente serán hispanohablantes. En este sentido, surge un tercer cuestionamiento y es si la certificación de una segunda lengua no guarda estrecha relación con la siguiente función determinada en el cargo de la convocatoria: Atender al usuario interno y **EXTERNO** en los temas referentes a los tramites del área de su desempeño y **DARLE INFORMACIÓN** oportuna y veraz, **ORIENTANDOLO** en la búsqueda y solución de sus necesidades. Es entendible que el certificado de un curso de idiomas no genere puntaje en todo tipo de convocatoria, pero en esta específicamente, en la que se solicita atender y transmitir información, orientando a internos y Eexternos ¿es posible simplemente bajo la extrema subjetividad determinar que la certificación de dominio de una segunda lengua no es una habilidad que en el marco de la meritocracia genere puntuación adicional en la valoración de antecedentes?, yo no lo creo y si así fuera ¿Por qué desde el momento de la inscripción estuvo habilitada la opción de subir el certificado estudios o exámenes de dominio de una segunda lengua en el ítem de “otros documentos”?”*

Sobre el particular indicó la Universidad Libre de Colombia en el informe presentado que: “ (...) tal y como se observa, el enfoque de dicha formación está dirigido a: el manejo de otra lengua y, el empleo de técnico operativo por el cual el aspirante concursa, no requiere nada de ello, toda vez que, las funciones del empleo están encaminadas directamente a todo lo relacionado con manejo de información; logística y elaboración de informes. Ahora bien, si bien es cierto, hay una función que habla de la atención al usuario interno y externo, no es correcto lo que interpreta el accionante, puesto que asume que el usuario externo, es uno que no domine el idioma español y no es así”

Acorde con lo anterior, el Despacho al hacer una ponderación entre el objetivo de tener un nivel de dominio en una lengua extranjera y el propósito del cargo, encuentra que son acertados los argumentos por los cuales el operador de la Convocatoria N° 758 de 2018, determinó como no válido dicho certificado para efectos de asignación de puntaje en el sub ítem de educación, ya que en efecto el dominio en una lengua extranjera no guarda relación con las funciones del empleo en el cual el actor se inscribió, ya que no está dentro de las mismas el de redactar de informes, oficios, correspondencias y demás documentos afines en dicho idioma.

Ahora bien, coincide esta Agencia judicial con la Universidad Libre de Colombia en que existe una confusión por parte del accionante en cuanto a lo que implica el manejo de la correspondencia externa, por cuanto si bien la misma implica relacionarse con otras empresas o entidades, enviando o recibiendo documentos, para ello no se requiere de un conocimiento de una segunda lengua sino el conocimiento de archivo y correspondencia, así como técnicas de oficina.

Precisa este Despacho que si bien actualmente es importante el manejo del idioma de inglés debido a interactividad como la que vivimos, no debe perderse de vista que en el concurso se dejó expresamente sentado que las certificaciones deben responder a las funciones determinadas para cada OPEC y en ese sentido el perfil del cargo de Técnico operativo no requiere una persona con habilidades de lectura y redacción de documentos en idioma ingles y por tanto la decisión de tener como válido este certificado estudio se encuentra conforme a las pautas señaladas en el acuerdo de convocatoria.

Por todo lo expuesto, es claro para esta Agencia Judicial que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Luis de la Hoz Pacheco, ya que ha quedado suficientemente ilustrado que la determinación de la Universidad Libre de Colombia de tener como no validos el certificado de experiencia laboral relacionada expedido por la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y Certificado de

Expediente No. 08-001-33-33-009-2020-00088-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Vinculados: TERCEROS INDETERMINADOS-Aspirantes de la Convocatoria N° 758 de 2018- Técnico Operativo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

estudio del curso de lenguas extranjera: Ingles, se ajustan al marco legal de la Convocatoria N° 758 de 2018, en la medida de que los mismos no son afines a las funciones a desempeñar en el cargo de Técnico operativo grado 1, código 314, número OPEC 75495, por lo que se denegarán las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que no existe vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo del señor **JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DENEGAR** las pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, al accionante **JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO**, a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los **TERCEROS INDETERMINADOS-Aspirantes** de la Convocatoria N° 758 de 2018- Técnico Operativo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para tal efecto se **DISPONE** que la CNSC publique en su página web y su plataforma SIMO, la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada **REMÍTASE** esta providencia para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y en caso de regresar el expediente de la H. Corte Constitucional sin ser seleccionada para revisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

TPSZ

Firmado Por:

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Expediente No. 08-001-33-33-009-2020-00088-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Vinculados: TERCEROS INDETERMINADOS-Aspirantes de la Convocatoria N° 758 de 2018- Técnico Operativo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e58745cd566c80ac3fe62c02dd29a0a46b022e83479f887f93b8ede6f50795**

Documento generado en 10/08/2020 03:19:04 p.m.